

IEC/CG/005/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE REELECCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS 38 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, se aprueba el presente Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos de Reelección para la Integración y Renovación de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- III. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos

mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), en sesión extraordinaria del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, se aprobó el acuerdo número IEC/CG/027/2016, por el cual se emitió el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.

La referida normativa reglamentaria ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la más reciente aquella que fuera realizada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEC/CG/038/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, entrando en vigor a partir de su aprobación.

- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruíz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 329 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre las que se encuentra el artículo 167; que establece el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.
- VIII. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante



del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quién rindió protesta de Ley el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- IX. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- X. El veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó entre otras, la designación del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, para un periodo de siete años; mismo que rindió la protesta de Ley de conformidad con la normativa aplicable el pasado tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XI. El treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG441/2023, mediante el cual se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- XII. El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 525 al 535 mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEC/CG/206/2023 relativo al Calendario Integral Para El Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XIV. El día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la designación de la presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedando a cargo del Consejero Electoral, Dr. Óscar Daniel Rodríguez

Fuentes; con la integración de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos; y, Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva.

- XV. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEC/CG/222/2023, mediante el cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía que, de manera independiente, desee participar en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XVI. El día primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra como Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- XVII. El día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEC/CG/231/2023, mediante el cual se tuvo a los partidos políticos nacionales y local, por comunicando lo relativo a los procesos internos de selección de candidaturas a los cargos de elección popular para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XVIII. El primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante Sesión Solemne celebrada por el Consejo General de este Instituto, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el que se renovarían e integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado.
- XIX. El día primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/03/2024, mediante el cual se emite la convocatoria para la elección de la renovación e integración de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XX. El día tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPPP/007/2024, mediante el cual se propone al Consejo General de este Instituto, la aprobación de los lineamientos de reelección para la integración y renovación de los 38 ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Del mismo modo, conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; por otra parte, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad

electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que, el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, el tercer párrafo del artículo constitucional en comento, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

QUINTO. Que, de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acorde con las normas en cita, el derecho político de una persona para ser votada, no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley, o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general, y con el propósito para el cual han sido establecidas, o se estimen necesarias.



SEXTO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

Del mismo modo, en su inciso d) del artículo 310, en relación con el 318 y 344, inciso f), refiere que, el Instituto a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

SÉPTIMO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral, este organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

OCTAVO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

Asimismo, en el inciso f), se establece la facultad del Consejo General de este Instituto, de expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

En esa línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, los OPLES tienen facultad para establecer los Lineamientos/Reglamentos generales que estime necesarios para instrumentar y

¹ En adelante Código Electoral.





asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas², por lo que, esta autoridad electoral debe ejercitar su facultad reglamentaria, a fin de expedir reglamentos que provean a la exacta observancia de la ley que regula.

NOVENO. Que el artículo 358, numeral 1, inciso i), del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO. Que, el artículo 24 del Código Electoral, establece en su primer numeral, que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante este Instituto, y que tienen como fin promover la participación de las personas en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, su numeral cuarto, dispone que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, que tendrán libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en el Código Electoral, y aquellas que, conforme a dichas leyes, establezcan en sus estatutos.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 10 del Código Electoral, refiere los requisitos de elegibilidad para ser integrante de un ayuntamiento, tales como los señalados en el inciso e), relativo a: No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda.

Las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos señalados.

² SUP-REC-825/2016.



Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, para el Congreso del estado como ayuntamientos, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro los horarios de trabajo relativos a sus funciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte, el artículo 19, numeral 2, segundo párrafo del Código Electoral, dispone que la Sindicatura de primera minoría se asignará a la opción política que haya obtenido el segundo lugar en la votación y será otorgada a la candidatura que haya sido postulada al cargo de Síndico de mayoría en la planilla respectiva. Una vez asignada la Sindicatura de primera minoría, los candidatos a la Sindicatura de Mayoría postulados por los partidos políticos restantes ya no podrán formar parte del cabildo.

DÉCIMO TERCERO. Que, el artículo 14, numeral 4 y sus incisos del Código Electoral, dispone que la integración de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:

- a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que la interesada o el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;
- b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatas y candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;
- c) Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan la reelección deberán ser registradas y registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente;
- d) Quienes hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas o postulados en el periodo inmediato siguiente como candidatas y candidatos a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal no podrán postularse como candidatas o candidatos a sindicaturas o regidurías en el periodo inmediato siguiente.



DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 181, inciso h) del Código Electoral, refiere que las candidatas y candidatos a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

DÉCIMO QUINTO. Por su parte, el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Asimismo, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A esta última previsión, las autoridades electorales jurisdiccionales se han pronunciado al respecto al supuesto señalado tanto en el artículo 14. Numeral 4, incisos a) y b) del Código Electoral, como en el 115, fracción I de la Constitución General; tal y como lo refiere la Sala Regional en sus resoluciones siguientes:

SM-JDC-801/2021

(...) esta Sala Regional considera apegado a Derecho que el Tribunal local concluyera que la renuncia a la militancia antes de la mitad del mandato es un requisito de elegibilidad para que una persona sea electa vía reelección por un partido diverso al que originalmente la postuló, pues es un aspecto inherente a la persona, constitucional y legalmente establecido como condición necesaria para ser electa consecutivamente.

(...)

En el acto combatido el Tribunal local estimó que no podían tenerse por cumplidos los requisitos constitucionales de elegibilidad que rigen la reelección ya que la accionante no renunció a la militancia con la temporalidad exigida por la norma (a más tardar el catorce de octubre de dos mil veinte) y fue registrada por una fuerza política diferente a la que la postuló de forma primigenia.

Para el caso que la postulación de candidaturas vía reelección por un partido diverso al que las postuló en un primer momento, sin que renuncien o pierdan su militancia, cuando dicho instituto político haya perdido su registro.





SM-JRC-75/2021

La Sala confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-22/2021, al estimarse que el citado Tribunal correctamente determinó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, es factible la postulación de candidaturas vía reelección por un partido diverso al que las postuló en un primer momento, sin que renuncien o pierdan su militancia, cuando dicho instituto político haya perdido su registro.

(...)

atendiendo a las particularidades del caso, es claro que el ciudadano no tenía la obligación de renunciar a la militancia del partido, pues éste perdió el registro y, en consecuencia, estaba en posibilidad de ser postulado por un diverso partido.

Que, a fin de comprender la naturaleza jurídica de la figura de la reelección, vale la pena referir lo considerado por la Sala Ciudad de México y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus resoluciones recaídas a los expedientes:

SCM-JRC/7/2021

(...) la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una variable de participación política y al propio tiempo una alternativa para ejercer el derecho a ser votado o votada, que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al respeto de otros derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales³, o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

SUP-JDC-1172/20217

la posibilidad jurídica de que, quien ocupe un cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida en que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Luego entonces, podemos definir técnicamente a la reelección como la posibilidad jurídica para que una persona que se encuentre desempeñando un cargo determinado en el ayuntamiento, mediante un proceso de elección popular democrático, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección

³ Artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.





indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable⁴; puede optar por ocupar nuevamente dicho cargo por un periodo adicional, siempre y cuando observe los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 115 constitucional y 14 del código electoral.

Ahora bien, dentro de las restricciones para optar por la reelección de las personas integrantes de un ayuntamiento, se encuentra el señalado por el artículo 14, inciso d) del Código Electoral, al disponer quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal no podrán postularse como candidatas o candidatos a sindicaturas o regidurías en el periodo inmediato siguiente, tal y como fue advertido por el Tribunal Constitucional Local en su acción de inconstitucionalidad local 7/2020, que a la letra manifestó lo siguiente:

172. Finalmente, la ley electoral coahuilense prohíbe que quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal no podrán postularse como candidatas o candidatos a sindicaturas o regidurías en el periodo inmediato siguiente.

173. De lo anterior se advierte que el derecho a ocupar la presidencia municipal de los ayuntamientos en Coahuila, establecido como derecho político de los ciudadanos, puede ser ejercido en tres modalidades, a saber:

- a) De manera directa a través de la postulación por medio de algún partido político con registro nacional o estatal, de conformidad con los estatutos internos del mismo.*
- b) De manera directa a través de la postulación independiente, habiendo cumplido los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación electoral del Estado.*
- c) A través de la modalidad de la reelección municipal, habiendo cumplido los requisitos de postulación que exigen los procesos internos de los partidos políticos o, en su caso, los que marca la ley para ser candidato independiente y contender por la reelección.*

DÉCIMO SEXTO. Ante la necesidad de regular y establecer bases claras para el ejercicio de este derecho, este Consejo General considera pertinente elaborar los Lineamientos que definan la manera en que la ciudadanía que ocupan un cargo de elección popular y pretenda reelegirse, pueda competir por un periodo adicional en la integración y renovación del ayuntamiento de que se trate.

Es dable mencionar que quienes pretendan hacer efectivo su derecho de reelección, son aquellas personas que se encuentran efectivamente ejerciendo un cargo de elección

⁴ Jurisprudencia 21/2003. Reección en los ayuntamientos. No se actualiza respecto de cargos que legamente no deben surgir de elecciones populares.





popular. Dicha circunstancia, les ubica en una posición en que, por las atribuciones de sus respectivos encargos, llevan a cabo el uso de recursos procedentes del erario, ya sea como parte de sus salarios, o bien, como elemento necesario para el ejercicio de sus funciones.

Luego entonces, a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, que protege tanto a la ciudadanía, como a los mismos partidos políticos, y de evitar que quienes pretendan participar en reelección se beneficien indebidamente de fuentes de financiamiento que no provengan de aquellas específicamente establecidas en la legislación correspondiente para ser usadas durante los periodos de precampañas y campañas electorales; este Consejo General considera imperativo establecer con claridad un catálogo de previsiones cuya finalidad sea la de dejar en claro que acciones no pueden llevarse a cabo durante las precampañas y las campañas, y que recursos públicos deben quedar excluidos en el desarrollo de las actividades de las candidaturas que aspiren a reelegirse, ya sea dentro del periodo de selección interna de candidaturas de cada partido político, o bien, durante el periodo de campaña electoral, según la elección de que se trate.

Lo anterior encuentra su sustento, principalmente, en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se refiere que las personas servidoras públicas tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Abona también a lo anterior, mencionar que si bien la protección del principio de equidad en la contienda es una de las responsabilidades de los órganos electorales, una de las obligaciones de las y los servidores públicos, es la de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, ello sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, tal y como lo señala el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este punto en particular, debe estarse también a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que entre las consideraciones que conforman su Sentencia recaída al expediente SM-JDC-784/2021 y acumulados, manifiesta lo siguiente:

"(...) efectivamente, el funcionamiento público que compite por la renovación en su cargo por elección consecutiva o reelección, aun cuando pueden mantenerse en el cargo,





principalmente en el periodo de campañas, deben observar el deber constitucional de salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campañas electorales, así como lo referente al debido manejo de programas sociales en la etapa de los procesos electorales, pero esto obviamente no puede, en un sentido lógico, incluir su actuación como Presidentes Municipales.

Ello, porque las candidaturas en reelección también pueden hacer campaña, y ciertamente, por su calidad de funcionarios públicos, tienen el deber reforzado de hacerlo en armonía con los principios y valores que rigen el sistema electoral y apegarse en todo momento a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida respecto los demás participantes en la contienda electoral, pero no al grado de privarlos del desarrollo de las actividades que son, precisamente, las que evaluará la ciudadanía para determinar su ratificación o reelección en el cargo.”

Respecto de este tema, se busca definir claramente que, aquellas personas que pretendan ejercer su derecho de reelección al ser postuladas nuevamente, además de ajustarse a lo ordenado por el artículo 134 de la Constitución Federal, continúen cumpliendo a cabalidad con las obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo que se encuentren ocupando, ello con la finalidad de que sus acciones atiendan no solamente a la búsqueda y obtención del voto de la ciudadanía, sino que continúen desempeñando imparcialmente las funciones del cargo para el que originalmente hubieren sido elegidas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro los horarios de trabajo relativos a sus funciones; asimismo, y de conformidad al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, deberán ceñirse a lo siguiente:

No podrán realizar actos de campaña, llamar al voto, hacer actos de proselitismo o en su caso emitir opinión sobre el proceso electoral, a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura alguna, durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo.

Podrán realizar actos de campaña en días hábiles, una vez concluido su horario laboral establecido en la normatividad aplicable. Asimismo, podrán realizar actos de campaña sin restricción de horario, los días inhábiles que a efecto la normatividad o el calendario oficial señale.



En cualquier caso, queda prohibido el uso de recursos públicos, humanos, materiales, o cualquier otro bien que sea propiedad del ayuntamiento para la realización de actividades proselitistas. Deberá de observar en todo momento lo dispuesto por la constitución, constitución local, código municipal, el código, y demás reglamentos y normatividad aplicable.

En virtud de lo razonado en el presente acuerdo, este Consejo General estima necesario desarrollar un proyecto de Lineamientos que regulen lo relativo al ejercicio del derecho de reelección en el estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de establecer claramente los alcances y las limitantes, ofreciendo además a la ciudadanía la seguridad de que, tanto quienes se reelijan, como quienes participen por primera vez en una elección, competirán en igualdad de circunstancias, amparados por los principios de imparcialidad, legalidad, paridad de género, y equidad en la contienda.

Así como, establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan reelegirse para el mismo cargo por el que fueron electas, ya sea para, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías por ambos principios que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán de observar, atendiendo a los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 115 constitucional; 10 y 14 del código electoral local. Lo anterior, al contemplar una recopilación de supuestos señalados tanto en la legislación electoral local, así como en los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales; asimismo, establecer las directrices para aquellas personas que opten por reelegirse para participar por un periodo adicional y no separarse de su encargo, deberán observar las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución General.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 41, fracción V, inciso c); 35, fracción II, 115, 116, fracciones II y IV, incisos c) p); y, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 10, numeral 1; 14, numeral 4; 24, numeral 1; 310, 311, 318, 327, 328, 333, 344, y 358 numeral 1, inciso i) del Código Electoral; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos de Reelección para la integración y renovación de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo, mismos que se incluyen como Anexo y forman parte integral de este Acuerdo.

SEGUNDO. Los Lineamientos objeto del presente Acuerdo serán de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por Mayoría de seis votos del Consejero Presidente, Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano y las Consejerías Electorales, Mtra. Leticia Bravo Ostos, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, con el anuncio de la presentación de un Voto Particular, el cual, en cuánto sea presentado, formará parte integrante del presente Acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MADELEYNE IVETT FIGUEROA GAMEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE REELECCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS 38 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024

Quien suscribe, Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, en mi carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, designada así por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG/374/2021 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), habiendo rendido protesta ante este Instituto Electoral de Coahuila el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021); ejerzo el uso de las facultades que me confiere el artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila y formulo el presente voto particular respecto al acuerdo antes mencionado.

Consideraciones del voto particular

Esta Consejería no comparte el sentido de la decisión final tomada por la mayoría del Consejo General sobre la aprobación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprueban los Lineamientos de Reección para la Integración y Renovación de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

A continuación, me permito exponer los motivos y argumentos por los cuales me incliné por votar en contra del proyecto propuesto.

Argumentos y Conclusión del voto particular

El presente voto particular, corresponde a mi visión como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cuál, no comparto lo señalado en el Acuerdo que aprobó los Lineamientos de Reección para la Integración y Renovación de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los siguientes motivos:

A nivel general el motivo de mi disenso es porque considero que todos los criterios que están plasmados en los ya mencionados lineamientos pertenecen a criterios

que han sido emitidos en jurisprudencias y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde el criterio aplicable ya es claro y por lo cual ya están obligados a cumplirlas los actores políticos.

Además es importante mencionar que la normatividad aplicable ya prevé gran parte de lo previsto en los mismos Lineamientos, tal es el caso del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Es por lo anterior, que considero que podríamos estar ante una sobreregulación, haciendo mas complejo el sistema normativo electoral, dificultando su cumplimiento para los actores políticos. Al respecto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México nos define la sobreregulación como: *“Cuando nos referimos a un exceso de estas normas o reglas utilizamos el término “sobreregulación”. este término supone que existen disposiciones normativas en exceso de las necesarias para lograr el objetivo que ella pretenden. (...) se habla de sobreregulación cuando se hace referencia a un extenso número de disposiciones en uno o varios ordenamientos que buscan alcanzar un mismo objetivo, haciendo por su cantidad y complejidad cada vez más difícil su conocimiento, comprensión y cumplimiento. Esto daría como resultado que el objetivo perseguido por la regulación no se alcance, o solo se logre de manera parcial.”*

Por lo anterior, es que considero innecesaria la emisión de los Lineamientos mencionados, ya que se podría estar cumpliendo con los criterios que se integran en los mismos, sin necesidad de emitir esta nuevo ordenamiento normativo.

Así mismo me refiero al Capítulo VIII nombrado “Criterios que deberán de observar aquellas personas que no se separen de su encargo”, que en su artículo 20 nos menciona:

*20. Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral **dentro los horarios de trabajo relativos a sus funciones**; asimismo, y de conformidad al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, deberán ceñirse a lo siguiente: (...)*

Lo anterior, abre la puerta a que este Instituto invada atribuciones que son exclusivas de los Ayuntamientos, ya que ellos son libres de determinar su horario de labores, además de este Instituto no está en posibilidades de obligar a los ayuntamientos a informarnos un horario de labores, ni mucho menos a establecerles un horario.

Por último, el Lineamiento no prevé el procedimiento para hacer cumplir lo que regula, por lo que considero que se encuentran incompletos, para mayor referencia, es importante destacar que la finalidad que persigue la emisión de lineamientos de cualquier índole es precisamente particularizar o detallar acciones que derivan de un ordenamiento de mayor jerarquía como una Ley, un Código, un Reglamento, un Decreto, entre otros, asimismo, describen las etapas, fases, pautas y formatos necesarios para desarrollar actividades o tareas específicas, lo anterior no se ve reflejado en los ya citados Lineamientos.

Por las razones expuestas es que decidí votar en contra los mencionados Lineamientos, por lo que emito el presente Voto Particular, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 05 días del mes de enero de 2024.

ATENTAMENTE



MADELEYNE IVETT FIGUEROA GÁMEZ
CONSEJERA ELECTORAL